

LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; tiene por objeto promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, que les permitan en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, su inclusión en todos los ámbitos de la vida; así como la implementación de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales y sensoriales.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Accesibilidad.- Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. Asistencia Social.- Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III. Ayudas técnicas.- Aquellos elementos tecnológicos que ayudan o mejoran la movilidad, comunicación, funcionalidad y vida cotidiana de las personas con discapacidad, apoyando su autonomía e integración;

IV. Actividades de la vida diaria.- Al conjunto de acciones que realiza todo ser humano para satisfacer sus necesidades básicas;

V. Barreras físicas.- Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de los servicios que presta la comunidad;

VI. Comisión Estatal Coordinadora.- A la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad. Órgano articulador y coadyuvante en la ejecución y cumplimiento de políticas públicas, programas y acciones encaminados a lograr el desarrollo y la integración social de las personas con discapacidad, así como de la vigilancia en el cumplimiento de la presente Ley;

VII. Comunicación.- Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

VIII. Comunidad de Sordos.- Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;

IX. Debilidad Visual.- A la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico. Cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10o pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas;

X. DIF.- Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XI. Discapacidad.- Deficiencia física, mental o sensorial ya de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

XII. Discapacidad auditiva.- A la pérdida auditiva en relación a la lesión del oído medio o interno o bien a la patología retrococlear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible o no;

XIII. Discapacidad intelectual.- Al impedimento permanente en las funciones mentales consecuencia de una alteración prenatal, perinatal o postnatal que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia. Esta alteración limita al sujeto a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

XIV. Discapacidad neuromotora.- A la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos, que afecta el sistema músculo esquelético;

XV. Discapacidad visual.- A la agudeza visual corregida en el mejor de los ojos igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20o;

XVI. Discriminación contra las personas con discapacidad.- Toda distinción exclusiva o restricción basada en una condición de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular en reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

XVII. Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No se excluirán las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;

XVIII. Educación inclusiva y especial.- Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, que deberán incluirse en el Sistema Educativo Estatal, para asegurar la atención de las distintas discapacidades, que favorezcan el desarrollo, la inclusión, la adquisición de habilidades y el fortalecimiento de destrezas o capacidades de la infancia y personas con discapacidad, incluidas las comunidades indígenas y rurales;

XIX. Equiparación de oportunidades.- Proceso mediante el cual, el medio físico, la información, la documentación, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación y el empleo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo se hacen accesibles para todos;

XX. Estimulación temprana.- Proceso que se utiliza precoz y oportunamente para activar la función motora y sensorial aplicada en niños con factores de riesgo o evidencia de daño neurológico;

XXI. Igualdad de oportunidades.- Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias;

XXII. Lenguaje.- Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XXIII. Lengua de Señas Mexicana.- Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio

lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XXIV. Ley.- A la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;

XXV. Necesidad educativa especial.- Necesidad de una persona derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje;

XXVI. Norma Oficial.- A la Norma Oficial Mexicana para la atención integral a personas con discapacidad;

XXVII. Organización de y para Personas con Discapacidad.- Figura asociativa constituida legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar la participación de las personas en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;

XXVIII. Persona con discapacidad.- Ser humano que presenta de manera temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal;

XXIX. Política Pública.- Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

XXX. Prevención de discapacidad.- La adopción de medidas y acciones encaminadas a evitar la aparición y estructuración de deficiencias físicas, mentales o sensoriales en el ser humano;

XXXI. Rehabilitación.- Conjunto de medidas encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, por medio de órtesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva o cualquier otro procedimiento que le permita integrarse a la sociedad;

XXXII. Trabajo protegido.- Aquel que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado tal de limitación en sus capacidades que les impide cubrir los requerimientos mínimos de inserción laboral. Por lo que requiere de la tutela de la familia, sector público y privado para su desempeño;

XXXIII. Transversalidad.- Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un

esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

XXXIV. Vía pública.- Lugar por donde se puede transitar.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 3.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, la aplicación de la presente Ley; y es de observancia obligatoria a las dependencias de la administración pública estatal, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, descentralizados, autónomos, judiciales, personas físicas, personas morales y el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los gobiernos de los municipios, en los términos de los convenios que se celebren.

A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos le corresponde la aplicación de esta ley, en los términos de su Reglamento Interior así como en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 4.- Los derechos que establece la presente ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, jurídica o económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, apariencia física, características genéticas, diversidad sexual, embarazo, identidad o filiación política, lengua, situación migratoria o cualquiera otra que atente contra su dignidad, derechos o libertades.

Son autoridades encargadas de observar la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su competencia:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. Secretaría General de Gobierno;
- III. Secretaría de Finanzas y de Administración;
- IV. Secretaría de Educación;
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- VII. Secretaría de Salud;

- VIII.** Secretaría de Desarrollo Social;
- IX.** Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- X.** Fiscalía General del Estado;
- XI.** Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XII.** Los Ayuntamientos Municipales;
- XIII.** Sistemas Municipales DIF;
- XIV.** Instituto de la Cultura del Estado de Durango;
- XV.** Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- XVI.** Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- XVII.** Dirección de Transportes del Gobierno del Estado;
- XVIII.** Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango;
- XIX.** Secretaría de Turismo.
- XX.** Junta Local de Conciliación y Arbitraje;
- XXI.** Comisiones Municipales Coordinadoras;
- XXII.-** Instituto Estatal del Deporte;
- XXIII.-** Instituto de Desarrollo Urbano; y
- XXIV.-** Delegaciones, Dependencias, Entidades y cualquier otra autoridad del Gobierno Federal, quienes coadyuvarán en la medida que lo permita su normatividad.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 4 BIS.- Se implementarán políticas públicas por parte de las autoridades encargadas de observar la presente Ley, cuyos principios serán los siguientes:

- I.** La equidad;

- II.** La justicia social;
- III.** La igualdad de oportunidades;
- IV.** El respeto a la evolución de sus facultades y su derecho a preservar su identidad;
- V.** El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- VI.** La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- VII.** El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- VIII.** La accesibilidad;
- IX.** La no discriminación;
- X.** La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- XI.** La transversalidad; y
- XII.** Los demás que resulten aplicables.

ARTICULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 5.- Los derechos de las personas con discapacidad son los que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes:

- I.** Recibir educación en todos sus niveles y en sus diferentes modalidades libre de barreras didácticas, psicológicas, políticas, sociales, culturales o de comunicación;

- II.** Igualdad de oportunidades laborales de acuerdo a su perfil profesional, técnico, capacidades, aptitudes, habilidades y destrezas, en equiparación de oportunidades, en un entorno abierto, inclusivo y accesible para las personas con discapacidad;
- III.** Acceso a la rehabilitación laboral y oportunidades de capacitación para el trabajo, que los equipare en oportunidades para su incorporación a la vida productiva;
- IV.** Desplazarse libremente, con la mayor independencia posible y con seguridad en los espacios públicos, abiertos o cerrados; así como tener las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento libre de obstáculos en la vía pública, centros de reunión, instalaciones comerciales, culturales, deportivas, recreativas y turísticas;
- V.** Igualdad y equiparación en las oportunidades en el uso de los servicios públicos y los que presta la comunidad;
- VI.** Gozar de un trato preferente y contar con la ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas.
- VII.** Asociarse con la finalidad de contribuir a su desarrollo e integración social;
- VIII.** Facilidades de accesibilidad para ejercer y gozar de sus derechos político electorales en igualdad de condiciones que los demás a fin de garantizar su derecho a votar y ser votados;
- IX.** A gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad;
- X.** Al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral;
- XI.** A la participación en la vida cultural, actividades recreativas y el deporte;
- XII.** Podrán obtener descuentos en los servicios públicos y exenciones fiscales;
- XIII.** A ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan;
- XIV.** Acceso a la justicia en igualdad de condiciones respecto a los demás, en todas las etapas de los distintos procedimientos; y

XV. Respecto del hogar y la familia, se tomarán las medidas para que dichas cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y relaciones personales, se logren en igualdad de condiciones.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 6.- Las Personas con discapacidad, al igual que cualquier ciudadano, tienen la obligación de conducirse conforme a la normatividad jurídica vigente, y ser respetuosos de las disposiciones constitucionales y de las leyes que rigen la conducta de la sociedad.

Artículo 7.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo Estatal las siguientes:

- I. Definir las políticas que garanticen la equidad de los derechos de las personas con discapacidad conforme a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos, definiendo medidas legislativas y administrativas, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;
FRACCION REFORMADA POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.
- II. Adoptar las medidas de carácter social, educativo, laboral o de cualquier índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración a la sociedad;
- III. Definir las estrategias y políticas públicas necesarias para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, la cultura, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración;
- IV. Planear y elaborar programas en materia de detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, formación ocupacional, desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo y la vida diaria, que aseguren un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad;
- V. Elaborar, expedir, y difundir el Programa Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, el que incluirá acciones en materia de:
 - a) Promoción a la salud y prevención de la discapacidad;
 - b) Detección temprana y atención oportuna;

- c) Atención médica y asistencia rehabilitatoria integral;**
- d) Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicamentos de uso restringido;**
- e) Guarderías para menores con discapacidad;**
- f) Educación regular y especial;**
- g) Educación sexual para personas con discapacidad;**
- h) Creación y asignación de becas educativas y deportivas;**
- i) Difusión de la cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad;**
- j) Empleo, capacitación para el trabajo, readaptación laboral, apoyo a proyectos productivos y talleres o centros laborales de trabajo protegido;**
- k) Orientación y capacitación para el conocimiento, uso y manejo de la discapacidad a las familias, instituciones y personas que atienden o apoyan a personas con discapacidad;**
- l) Accesibilidad al medio físico a través de la eliminación de barreras arquitectónicas que permitan el libre tránsito en la vía pública a las personas con discapacidad y su acceso con seguridad a todos los espacios públicos y privados; y la toma de medidas técnicas y legales para la implementación de normas arquitectónicas, diseño, señalización y desarrollo urbano universales;**
- m) Acceso y uso seguro del transporte público para las personas con discapacidad; transporte adaptado y educación vial;**
- n) Construcción y adquisición de vivienda adaptada;**
- o) Actividades deportivas, recreativas y culturales;**
- p) Reconocimiento, difusión, enseñanza y utilización del lenguaje de señas y sistema Braille en servicios de salud, educación, empleo, capacitación, transporte, asistencia social, servicios públicos, servicios que presta la comunidad y comerciales;**
- q) Integración de la mujer con discapacidad y apoyos a madres solteras con discapacidad.**

- VI.** Crear la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad, cuyo objeto es articular los esfuerzos y compromisos de las organizaciones sociales y de las instituciones públicas y privadas. Esta Comisión podrá llevar a cabo convenios de colaboración y coordinación con los municipios, para fortalecer las actividades y programas que se lleven a cabo en el Estado en los ámbitos político, social y económico; orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional;
- VII.** Establecer el Sistema Estatal de Registro e Identificación de Personas con Discapacidad, el cual consistirá en un padrón cuyo objetivo será la planeación, diseño y aplicación de políticas públicas y programas para atender los distintos tipos de discapacidades, y emitir con base a éste, un documento oficial con fotografía expedido por la Comisión Estatal Coordinadora que certifique la discapacidad del portador del mismo.
- VIII.** Promover, difundir y defender los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación y el pleno respeto y ejercicio de sus derechos humanos, políticos y sociales;
- IX.** Establecer las políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento en el Estado de los programas nacionales y locales en materia de discapacidad;
- X.** Aprobar los programas que en materia de discapacidad se elaboren en el marco de la Comisión Estatal Coordinadora e implementar los mecanismos necesarios para su ejecución, así como proponer a las instituciones encargadas para su cumplimiento y realización;
- XI.** Incluir en la Ley de Egresos del Estado, el correspondiente rubro o partida a los programas relativos a la población con discapacidad;
- XII.** Coordinar, convenir, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y normas técnicas con la participación de la Comisión Estatal Coordinadora y las instituciones públicas, privadas y sociales relacionadas con la atención de las personas con discapacidad;
- XIII.** Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación, impacto y supervisión de las acciones que se realicen a favor de la población con discapacidad;
- XIV.** Fomentar e impulsar las actividades deportivas, culturales y recreativas, así como promover la creación y asignación de becas que apoyen, motiven y estimulen a las personas con discapacidad y sus organizaciones en su incorporación a estas actividades;

- XV.** Instituir anualmente el Premio Estatal de Reconocimiento a: Personas con Discapacidad que hayan destacado por la superación de su discapacidad, ejemplo de valor, fortaleza, tenacidad y compromiso con la sociedad; a instituciones, organismos, asociaciones y personas morales cuyas actividades en favor de la población con discapacidad se distingan por su alto espíritu de servicio, solidaridad, protección, apoyo y defensa a sus derechos y a persona física que sin tener una discapacidad haya realizado acciones trascendentales que beneficien a personas con discapacidad, quedando excluidas aquellas personas físicas que ostenten un cargo público; y
- XVI.** Las demás que el Ejecutivo Estatal considere necesarias.

CAPITULO II DE LA COMISIÓN ESTATAL COORDINADORA PARA EL DESARROLLO Y LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 8.- El Ejecutivo del Estado constituirá un Organismo Interinstitucional de la administración estatal, denominado Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad en Durango y que formará parte del Organismo Nacional creado para tal efecto y que será conformado de la siguiente manera:

- I.-** Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II.-** El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III.-** Un Secretario Ejecutivo que será nombrado por el Ejecutivo del Estado a sugerencia de los representantes de las distintas discapacidades;
- IV.-** Un Secretario Técnico que será el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud en el Estado,
- V.-** Dos Representantes del Consejo Consultivo que serán integrados a sugerencia de éste;
- VI.-** Vocales que serán los titulares de:
 - a).-** Secretaría General de Gobierno;
 - b).-** Secretaria de Educación Cultura y Deporte;

- c).**- Secretaría de Seguridad Pública;
- d).**- Secretaría de Desarrollo Social;
- e).**- Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- f).**- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- g).**- Secretaría de Turismo;
- h).**- Fiscalía General del Estado;
- i).**- Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- j).**- Instituto de la Mujer Duranguense;
- k).**- Instituto Duranguense de la Juventud; y
- l).**- Comisión Estatal de Derechos Humanos
- m).**- Previa invitación del Gobernador Constitucional del Estado, los treinta y nueve Presidentes de los Municipios del Estado;
- n).**- Previa invitación del Vicepresidente, los titulares de las Delegaciones Federales en el Estado de las Secretarías de Educación, Desarrollo Social, Trabajo, Procuraduría General de la República, Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y, conforme al contenido de los programas y asuntos a abordar, los titulares de otras dependencias o instancias públicas, instituciones académicas en el Estado, e integrantes de la sociedad invitados por el Vicepresidente.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 9.- La Comisión Estatal Coordinadora observará las facultades, atribuciones y lineamientos establecidos por el Organismo Nacional creado para tal efecto, además coadyuvará con el Ejecutivo en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito será garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los servicios de salud, educación, empleo, capacitación y readaptación laboral, cultura, recreación y deporte a las personas con discapacidad; así mismo que el transporte e infraestructura urbana les permita la movilidad, libre tránsito, uso y acceso con seguridad a los espacios públicos y privados.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 10.- La Comisión Estatal Coordinadora articulará las acciones que realizan diversas instituciones, organismos y dependencias en los ámbitos político, económico y social para lograr el desarrollo humano y la integración a la sociedad de las personas con discapacidad, orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional; además promoverá y apoyará el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de los grupos con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos recursos y voluntades para la promoción de una nueva cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad.

Artículo 10 Bis.- La Comisión Estatal Coordinadora, en concordancia con el Organismo Nacional, implementará el Programa estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:

- I. El programa se deberá elaborar, revisar, modificar o ratificar y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el primer trimestre del año;
- II. Contar con el consenso y aprobación del Ejecutivo del Estado y del Consejo Consultivo;
- III. La Comisión Integradora lo enviará al H. Congreso del Estado para su conocimiento y supervisión por las comisiones de la materia;
- IV. El programa deberá elaborarse con fundamento en los lineamientos establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y ésta ley;
- V. Establecerá con claridad las políticas públicas, metas y objetivos estatal y municipal en concordancia con la política federal;
- VI. Cumplir con la normatividad vigente para la elaboración de programas, supervisión, rendición de cuentas y mecanismos de transparencia; y
- VII. Incluir lineamientos e indicadores de las políticas públicas, reglas de operación, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación del Programa Estatal en beneficio de la población con discapacidad.

ARTICULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 11.- EL DIF Estatal será la Institución articuladora de la Comisión Estatal Coordinadora, sujetándose en todo tiempo a la presente Ley y su reglamento.

Artículo 12.- La Comisión Estatal Coordinadora a través de su Coordinación:

- I. Promoverá la conformación de grupos de auto ayuda, asociaciones y organizaciones de y para personas con discapacidad;
- II. Recibirá, canalizará y dará seguimiento a las quejas y sugerencias sobre la atención y trato de los servidores públicos, instituciones, organismos y empresas privadas a las personas con discapacidad; y
- III. Coordinará las acciones del Programa Anual para Personas con Discapacidad.

Artículo 13.-La Comisión Estatal Coordinadora estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo en el Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será la Presidenta del Patronato de DIF Estatal o en su caso quien designe el Titular del Ejecutivo en el Estado;
- III. Un Secretario General, que será el Director General del DIF Estatal;
- IV. Un Secretario Técnico, que será el designado por el Gobernador del Estado;
- V. Los miembros de la Comisión de Atención a Personas Discapacitadas, Enfermos Terminales y de la Tercera Edad del Congreso del Estado.
- VI. Un Coordinador Estatal, que será designado por el Gobernador del Estado, quien deberá de ser siempre una persona con discapacidad;
- VII. Dos vocales, que serán los representantes de las organizaciones de y para personas con discapacidad, elegidos por los integrantes de la Comisión Estatal Coordinadora, de una terna propuesta por las Organizaciones de y para Personas con Discapacidad al Secretario General de la misma;
- VIII. Subcomisiones, que atenderán las siguientes áreas:
 - a) Salud, desarrollo humano y rehabilitación;
 - b) Educación;
 - c) Empleo y capacitación ;
 - d) Cultura, recreación y deporte;

- e) Accesibilidad al medio físico, las telecomunicaciones y el transporte;
 - f) Comunicación;
 - g) Legislación y derechos humanos;
 - h) Sistema Estatal de Registro e Identificación de personas con discapacidad; e
 - i) Desarrollo Social.
- IX.** Comités Especializados de apoyo a las subcomisiones, en las siguientes áreas específicas de atención:
- a) Rehabilitación;
 - b) Educación especial e integración educativa;
 - c) Deporte;
 - d) Evaluación, dictamen y certificación de edificios y medio físico;
 - e) Cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad; y
 - f) Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.
- X.** Organizaciones de y para personas con discapacidad;
- XI.** Organizaciones e instituciones privadas;
- XII.** Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado;
- XIII.** Sistemas municipales DIF;
- XIV.** Delegaciones y entidades del Gobierno Federal;
- XV.** Los Ayuntamientos municipales del estado; y

XVI. Comisiones municipales coordinadoras.

Artículo 14.- Los Ayuntamientos en coordinación con el DIF Municipal elaborarán, expedirán e implementarán el Programa Municipal para Personas con Discapacidad, de conformidad con el Programa Estatal.

Artículo 15.- Se promoverá la creación de Comisiones Municipales Coordinadoras que permitan multiplicar esfuerzos y recursos locales, en el marco de los convenios de desarrollo; así como la coordinación de acciones entre la Federación, Estado y municipio.

**CAPITULO III
DE LA SALUD, DESARROLLO HUMANO Y REHABILITACIÓN.**

Artículo 16.- La Secretaría de Salud en el Estado, establecerá a la población con discapacidad su derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, ejecutará las siguientes acciones:

- I. Acciones que contribuyan a eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad, y programas y actividades de investigación científica y tecnológica relacionados con la prevención de las discapacidades, tratamiento, autosuficiencia e integración total a la sociedad, en condiciones de igualdad;
- II. Programas de detección temprana y atención oportuna de la discapacidad, orientación a padres y familiares, servicios de rehabilitación integral y/o canalización inmediata a instituciones que prestan este servicio;
- III. Crear centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad; así como Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población de bajos recursos;
- IV. Un documento técnico normativo que garantice la participación de todas las dependencias e instituciones del sector salud en el Estado, para contemplar dentro de sus programas la promoción a la salud y la prevención de discapacidades;

- V. Acciones que promuevan una cultura de prevención y atención integral al problema de la discapacidad en las diferentes etapas de la vida mediante tareas de sensibilización, educación, difusión e integración;
- VI. Programas de prevención de: defectos al nacimiento y distocias; para reducir la incidencia de las enfermedades crónico-degenerativas y de enfermedades transmisibles generadoras de discapacidad; hipoacusia; deficiencia mental; ceguera y para reducir el consumo de sustancias tóxicas y que producen adicción y generan discapacidades;
- VII. Promoverá en coordinación con la Secretaría General de Gobierno actividades de información, orientación y consejo genético en materia de discapacidad para prevenir los defectos al nacimiento y orientar especialmente a las parejas que contraerán matrimonio; y
- VIII. Acciones para dotar de los implementos necesarios los consultorios, para la atención y auscultación de las personas con discapacidad.
- IX. Realizar las adecuaciones necesarias a sus instalaciones, a fin de garantizar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad;
- X. Asignar espacios de estacionamiento en sus instalaciones para usuarios que utilicen sillas de ruedas;
- XI. Contar, por lo menos, con una persona de cada sexo “traductor intérprete”, que auxilie a las personas en sus consultas o tratamientos;
- XII. Promover a través de convenios con universidades y centros de investigación, la investigación científica y tecnológica dirigida a mejorar la atención de las personas con discapacidad; y
- XIII. Elaborar una clasificación oficial de las discapacidades permanentes y temporales, con base en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y Salud, aprobado por la Organización Mundial de la Salud; estableciendo los niveles de cada discapacidad.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 16 Bis.- La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo y de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, publicará en el Periódico Oficial, la Clasificación Nacional de Discapacidades, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.

ARTICULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 17.-Es obligación para quien ejerce la patria potestad o la tutela, que sus hijos o pupilos menores de edad, reciban la atención rehabilitatoria en salud y educación necesaria en los casos en que el diagnóstico médico, psicológico o educativo indique atención especializada.

Artículo 18.-Es obligación de todo ciudadano denunciar ante el ministerio público la omisión de atención a menores con discapacidad, por parte de quien ejerce la patria potestad o tutela de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal del Estado para la omisión de cuidados.

Artículo 19.- La Dirección General de Transportes y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado en coordinación con la Secretaría de Salud implementarán programas en materia de prevención de accidentes en el trabajo y de tránsito.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 20.-El Ejecutivo del Estado formulará convenios con instituciones privadas, sociales y organizaciones de y para personas con discapacidad, para impulsar la investigación y la producción de ayudas técnicas a costos accesibles con el propósito de facilitar su oportuna adquisición.

Artículo 21.-El DIF Estatal formulará y establecerá:

- I. Programas para la orientación, prevención, detección temprana, diagnóstico, atención oportuna integral y de rehabilitación de las diferentes discapacidades,
- II. Programas de rehabilitación integral encaminados a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, intelectual y social, de manera que cuenten con elementos para modificar su propia vida y ser independientes. La rehabilitación abarcará medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional, que abarcará medidas y actividades, desde rehabilitación básica y general hasta de orientación específica, como la rehabilitación profesional;
- III. A través de su Red Estatal de Rehabilitación, un programa para la valoración de las personas con discapacidad, que tendrá como propósito detectar, medir y evaluar las secuelas y problemas físicos, sensoriales, intelectuales, psicológicos, familiares y sociales que éstas presenten de acuerdo a las capacidades residuales de la persona; con el fin de integrar un expediente que permita brindar atención oportuna multidisciplinaria y/o su canalización a las diversas instancias en que pueda obtener los servicios que requiera para su rehabilitación y atención integral; la atención en todo caso será:

- a)** La valoración de discapacidad deberá realizarse en forma inmediata, luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instancias; participando en la misma un equipo interdisciplinario de especialistas que conformaran el Departamento de

Valoración de discapacidad, el que realizará la misma preferentemente en el siguiente orden:

1. Valoración médica en la que se especifique el grado de discapacidad, el tratamiento rehabilitatorio requerido, y la necesidad en su caso de prótesis, órtesis u otras ayudas técnicas;
2. Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;
3. Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse, y las instituciones a las que es necesario canalizarlo para recibir atención integral y lograr su pleno desarrollo; y
4. Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total.
5. El departamento de valoración deberá rendir un informe de diagnóstico sobre los diversos aspectos de las limitaciones de la persona con discapacidad, y de su entorno social y familiar, un estudio completo de personalidad, calificación de la presunta discapacidad tipo y grado, demás que especifique el reglamento que al efecto se expida;

c) La calificación y valoración realizada, deberá responder a criterios técnicos unificados y tendrá validez legal ante cualquier organismo público y privado del Estado de Durango, salvo los casos que se determinen de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo;

d) El departamento de valoración, una vez concluido el proceso e integrado el expediente correspondiente, entregará por escrito al interesado, el dictamen de alternativa de atención, prestación de servicios o beneficios a los que la persona con discapacidad puede acceder, a fin de que inicie con fundamento en el mismo, su incorporación a los programas sugeridos y la canalización a las instituciones que intervendrán en su rehabilitación e integración social; y

e) Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad se aplicaran una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración que de acuerdo a lo previsto por esta Ley y su Reglamento, se efectuó en cada caso, y comprenderá, según se trate: de rehabilitación médico-funcional, orientación y tratamiento psicológico, educación general y especial, rehabilitación laboral, prevención, uso y manejo de la discapacidad.

- IV.** Mecanismos para el fortalecimiento de la Red Estatal de Rehabilitación, y la creación de nuevas Unidades Básicas de rehabilitación en los municipios y comunidades, que por el número de población con discapacidad, así lo requieran;
- V.** Programas de orientación, apoyo, conocimiento, uso y manejo de la discapacidad, para padres o familiares de las personas con discapacidad;
- VI.** Programa de educación, orientación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad; y
- VII.** La creación de un banco de prótesis, órtesis y ayudas técnicas, que particularmente beneficien a la población con discapacidad de bajos recursos.

Artículo 22.-El DIF Estatal en el marco de la Comisión Estatal Coordinadora, fomentará con otras instituciones gubernamentales y privadas, las actividades que comprende el proceso rehabilitatorio, tanto en centros urbanos como en las comunidades rurales.

Artículo 23.- La Secretaria de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, formulará los mecanismos de información, y en la medida de sus posibilidades el otorgamiento de estímulos fiscales, subsidios; y otros apoyos para la producción y adquisición de los siguientes bienes de procedencia nacional o extranjera y la prestación de servicios para las personas con discapacidad, los padres o tutores de un menor con discapacidad y las asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada:

- I.** Artículos o accesorios de uso personal, para el manejo de la discapacidad;
- II.** Medicamento y accesorios o dispositivos de carácter médico;
- III.** Prótesis, órtesis, sillas de ruedas, rampas y elevadores adaptados a automóviles y casas-habitación, regletas y punzones para ciegos, bastones blancos, andaderas, aparatos para sordera, teléfonos de teclas para sordos y otras ayudas técnicas;
- IV.** Implementos y materiales educativos y deportivos;

- V. Equipos computarizados que apoyen su integración laboral, educativa o social ;
- VI. Servicios hospitalarios y/o médicos;
- VII. Vehículos automotores adaptados; y
- VIII. Otros bienes o servicios análogos, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPITULO IV DE LA EDUCACIÓN

Artículo 24.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Educación implementará políticas públicas educativas basadas en el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deberá velar porque la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 25.-La Secretaría de Educación establecerá acciones para:

- I. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y estancias públicas o privadas;
 - II. Asegurar la inclusión gratuita de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando normas y reglamentos que eviten su discriminación, les aseguren condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente debidamente capacitado y verificar su cumplimiento;
- FRACCION REFORMADA POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.*
- III. Las niñas y los niños con discapacidad gozarán del derecho a la admisión gratuita y obligatoria y recibirán atención especializada en los centros de desarrollo infantil y las guarderías públicas y mediante convenios de servicios, en guarderías privadas. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;
- FRACCION REFORMADA POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.*
- IV. Contar con material didáctico acorde a las necesidades educativas de los menores y adultos con discapacidad;

- V.** La impresión y dotación gratuita de libros de texto y demás materiales del lenguaje de signos o señas y sistema Braille, garantizando la existencia de estos materiales en todas las bibliotecas e institutos de investigación y tratamiento;
- VI.** Formación y capacitación constante al personal docente y de apoyo que atiende a menores con discapacidad;
- VII.** Establecer en el sistema educativo estatal, en concordancia con el sistema educativo nacional, un programa para formar, sensibilizar, desarrollar la conciencia, actualizar, capacitar, profesionalizar y en su caso incrementar los incentivos laborales a los docentes y personal que intervenga directamente en la educación de personas con discapacidad. A fin de brindar una educación con calidad se contrataran maestros especializados incluidos maestros con discapacidad, que permitan la atención de las diversas discapacidades;
FRACCION REFORMADA POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.
- VIII.** Establecer en el sistema educativo estatal, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación inclusiva y del programa para la educación especial de personas con discapacidad, incluyendo la población indígena y sus lenguas;
FRACCION REFORMADA POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.
- IX.** Que las bibliotecas públicas cuenten con áreas adecuadas y equipamiento apropiado para las personas con discapacidad;
- X.** Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la educación pública obligatoria, bilingüe y adaptada al tipo de discapacidad que corresponda, incluyendo la enseñanza del sistema Braille y la Lengua de Señas Mexicana. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran. Asimismo, se deberá garantizar la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos que obtendrán los alumnos con discapacidad visual;
FRACCION REFORMADA POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.
- XI.** La Secretaría de Educación podrá establecer convenios con instituciones y/o organizaciones de y para personas con discapacidad, con el objeto de apoyar el proceso educativo.
- XII.** Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada local, la inclusión de tecnologías para texto, audio descripciones, estenografía proyectada o personal especializado en la interpretación de Lengua de Señas Mexicana;
FRACCION ADICIONADA POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.
- XIII.** Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales, incentivos económicos y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, así como equipar planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo gratuito de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados

con tecnología para personas ciegas y todas aquellas que se identifiquen necesarias para brindar una educación con calidad;

FRACCION ADICIONADA POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

XIV. La lengua de señas mexicana y el sistema de escritura braille serán de uso obligatorio en instituciones públicas o privadas, así como en programas de educación inclusiva o especial, capacitación, comunicación, e investigación, para su utilización en el sistema educativo estatal;

FRACCION ADICIONADA POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

XV. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español, las lenguas indígenas y la lengua de señas mexicana;

FRACCION ADICIONADA POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

XVI. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;

FRACCION ADICIONADA POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

XVII. Incorporar en el sistema nacional de ciencia y tecnología en el estado, lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;

FRACCION ADICIONADA POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

XVIII. Los estudiantes y profesionistas podrán cumplir con el requisito del servicio social, prestando apoyo a estudiantes o personas con discapacidad que así lo requieran; y

FRACCION ADICIONADA POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

XIX. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

FRACCION ADICIONADA POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 25 Bis.- La lengua de señas mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el sistema braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

ARTICULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Capítulo V

Del Trabajo, de la capacitación y el empleo

CAPITULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 26.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Servicio Estatal de Empleo y el DIF Estatal, formularán políticas públicas, mecanismos y estrategias para la incorporación de las personas con discapacidad al empleo, capacitación y readaptación laboral.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social garantizará el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, prohibiendo cualquier tipo de

discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación, promoción profesional y condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables, considerando las siguientes acciones:

- I. Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física;
- II. Promover el autoempleo, particularmente en los casos en que la persona con discapacidad no pueda trasladarse a un empleo distante, considerando que en cada caso en particular se cuente con elementos mínimos de viabilidad que permitan la incorporación de la persona con discapacidad a esta modalidad de empleo;
- III. Ofrecer asesoría técnica a los sectores empresarial y comercial en materia de personas con discapacidad;
- IV. Impulsar la incorporación de personas con discapacidad en los tres poderes del Estado, en los Ayuntamientos y en el sector privado, que garanticen la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales de las personas con discapacidad;
- V. Implantar en el Estado, el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas económicas temporales, y programas de seguro de desempleo, a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores;
- VI. Proporcionar obligatoriamente asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral para las personas con discapacidad, cuando estos lo soliciten;
- VII. Garantizar la constante revisión de las normas estatales a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente ley y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Garantizar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado, establecer mecanismos de denuncia, y determinar sanciones ante situaciones de acoso, discriminación, esclavitud, tortura, servidumbre, trabajo forzado, empleo sin remuneración u obligatorio;

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 27.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades educativas, laborales y sociales, formulará, aplicará, revisará, evaluará y replanteará periódicamente la política estatal sobre la readaptación profesional, la capacitación y el empleo de las personas con discapacidad.

Artículo 28.- Las políticas y programas de empleo deberán basarse en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores con discapacidad y los trabajadores en general, considerando que la finalidad es la de permitir que las personas con discapacidad obtengan y conserven un empleo adecuado y progresen en el mismo, y con ello promover la integración o reintegración de este sector de la población a la sociedad.

Artículo 29.- Todo patrón del sector público y privado deberá en todo momento respetar la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras y trabajadores con discapacidad. Las medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

Artículo 30.- Las autoridades en materia de trabajo y educativas, los organismos laborales, Instituciones públicas y privadas de capacitación para el trabajo y patrones, deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación y empleo y otros afines, a fin de que las personas con discapacidad puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.

Artículo 31.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración otorgará incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o de rediseño de sus áreas de trabajo.

Artículo 32.- Los organismos, consejos y cámaras empresariales deberán apoyar activamente la integración de las personas con discapacidad al mercado de trabajo, para lo cual procurarán incorporar en su plantilla de trabajadores por lo menos un 2% de trabajadores con discapacidad. Igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.

Artículo 33.- Las Organizaciones de trabajadores y los patrones deben coadyuvar y cooperar para asegurar a las personas con discapacidad, condiciones equitativas en materia de políticas de contratación y ascenso, tasas de remuneración y condiciones de empleo.

Artículo 34.- La Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado y Direcciones de Obras Públicas Municipales apoyarán a las empresas,

microempresas y patrones de toda índole que contraten a personas con discapacidad, con asesoría en el diseño y adaptación de lugares y locales de trabajo accesibles a las personas con discapacidad.

Artículo 35.- La Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Desarrollo Social, el DIF Estatal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Servicio Estatal del Empleo formularán programas y acciones de:

PARRAFO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

- I. Evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo de personas con discapacidad;
- II. Empleo y capacitación de personas con discapacidad; y
- III. Creación de agencias laborales y de centros o talleres de trabajo protegido.

Artículo 36.- El DIF Estatal en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social serán las instituciones operativas del programa de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo y de las agencias laborales.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

CAPÍTULO VI DE LA CULTURA, EL TURISMO, LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE.

CAPITULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 37.- El Ejecutivo Estatal por conducto de los Institutos de Cultura y del Deporte del Estado y otras autoridades competentes en la materia, vigilará, formulará y aplicará las acciones necesarias para que las personas con discapacidad se integren y puedan participar en las actividades culturales y deportivas en condiciones de igualdad.

Artículo 38.- El Instituto de Cultura del Estado implementará mecanismos y políticas que contribuyan a que las personas con discapacidad tengan oportunidad de utilizar su capacidad creadora, artística e intelectual, no solamente para su propio desarrollo, sino también para enriquecer a la comunidad.

Artículo 39.- Las autoridades culturales y las entidades públicas y privadas que participen en la organización de actividades culturales fomentarán y promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los lugares en que se realicen actos culturales o se presten servicios de la misma naturaleza tales como teatros, museos, cines y bibliotecas, y propiciar que estas personas puedan asistir a ellos, a través de las siguientes acciones:

- I. Asegurar las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural,

II. Garantizar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas mexicana y la cultura de los sordos

III. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales; y

IV. Elaborar materiales en braille y formatos accesibles.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 40.- La Secretaría de Educación y el Instituto de Cultura del Estado de Durango promoverán el desarrollo y la utilización de medios técnicos especiales para que la literatura, las películas cinematográficas y el teatro sean accesibles a las personas con discapacidad.

Artículo 41.- El Instituto de Cultura del Estado de Durango y las Direcciones Municipales de Arte y Cultura formularán y aplicarán programas tendientes al desarrollo cultural de los menores y adultos con discapacidad. Para tales efectos, ejecutará las siguientes acciones:

I. Establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad;

II. Garantizar que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales; y

III. Establecer el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro en formatos accesibles, así como la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales que faciliten la adecuada comunicación de su contenido con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 42.- La Secretaría de Turismo formulará y aplicará programas turísticos y garantizará el derecho de las personas con discapacidad para acceder y disfrutar de los programas y servicios turísticos, recreativos y de esparcimiento, adaptación y accesibilidad de las instalaciones de servicios que comprenden la infraestructura para el turismo nacional.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 43.- La Secretaría de Educación y el Instituto Estatal del Deporte en coordinación con las autoridades competentes, formularán y aplicarán las acciones que otorguen las facilidades administrativas y los apoyos técnicos y humanos requeridos para la práctica de actividades deportivas de las personas con discapacidad, que incluyan el otorgamiento de becas deportivas.

Artículo 44.- El Instituto Estatal del Deporte implementará actividades de formación y capacitación a instructores deportivos, para la adecuada atención con calidad de los menores y adultos con discapacidad.

Artículo 45.- Las organizaciones deportivas en el Estado deberán fomentar las oportunidades de participación de las personas con discapacidad en las actividades que realizan.

Artículo 46.- La Comisión Estatal Coordinadora a través de sus integrantes promoverá y apoyará en la medida de sus posibilidades que las personas con discapacidad participen en competencias deportivas locales, nacionales e internacionales.

Artículo 46 Bis.- El Instituto Estatal del Deporte, formulará y aplicará programas y acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo popular, nuevos valores, prospectos, alto rendimiento de primera fuerza y juveniles, máster y paralímpico.

Conjuntamente con las asociaciones deportivas de y para personas con discapacidad elaborará el Programa Estatal de Deporte Paralímpico y definirá el presupuesto correspondiente para el cumplimiento de los compromisos estatales, nacionales e internacionales.

ARTICULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

CAPITULO VII DE LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 47.- La Comisión Estatal Coordinadora, realizará acciones para:

- I.** Orientar, asistir y promover la representación jurídica o administrativa de las personas con discapacidad en aquellos casos en que se afecten sus intereses legales;
- II.** Promover su derecho a la integridad personal y velar porque el marco jurídico Estatal no establezca discriminaciones contra las personas con discapacidad en lo que se refiere a relaciones sexuales, el matrimonio y la procreación;
- III.** Apoyar y promover el desarrollo y la integración social de la mujer y madres solteras con discapacidad; y
- IV.** Difundir los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación.

Artículo 48.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Direcciones Municipales de Protección Ciudadana, la Dirección de Asistencia Jurídica, Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Estatal y la Secretaría de Desarrollo Social, formularán y establecerán programas de capacitación al personal adscrito a estas dependencias; e independientemente, conformarán en el marco de la Comisión Estatal Coordinadora un cuerpo de especialistas que asistan, orienten y defiendan a las personas con discapacidad, a fin de garantizar la promoción y defensa de sus derechos, y velar porque se respeten los mismos, promoviendo entre la comunidad una cultura de respeto, dignidad y tolerancia a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 49.- El DIF Estatal implementará acciones que promuevan la plena participación de las personas con discapacidad en la vida en familiar; y brindará orientación y asistencia jurídica a la población con discapacidad;

Artículo 50.- El DIF Estatal, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia del Estado, implementarán acciones para que las personas con discapacidad y sus familias estén plenamente informadas acerca de las precauciones que se deben tomar contra el abuso sexual y otras formas de maltrato.

Artículo 51.- Las personas con discapacidad deben tener el mismo acceso que las demás a los métodos de planificación familiar, así como a la información accesible sobre el funcionamiento sexual de su cuerpo.

Artículo 52.- Las autoridades estatales y municipales, los profesionales que trabajan o participan en el ámbito de la discapacidad y el público en general, deberán distribuir información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para las personas con discapacidad. Esta información deberá presentarse en forma accesible, tomando en cuenta el tipo de discapacidad que presenta.

Artículo 53.- La Comisión Estatal Coordinadora, promoverá la participación de los medios de comunicación implementando programas, mensajes y acciones que contribuyan a la difusión de la cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad, prestando una imagen positiva de éstas.

Artículo 54.- La Secretaría de Salud en el Estado, el DIF Estatal, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y los medios de comunicación, promoverán medidas encaminadas a modificar las actitudes negativas ante el matrimonio, la sexualidad y la paternidad o maternidad de las personas con discapacidad, en especial de las jóvenes y las mujeres con discapacidad.

CAPITULO VIII DE LAS FACILIDADES ARQUITECTÓNICAS, ACCESO AL MEDIO FÍSICO Y DESARROLLO URBANO.

Artículo 55.- El Ejecutivo Estatal y los presidentes municipales determinarán a través de las autoridades competentes, la adecuación de las instalaciones del Gobierno estatal y los gobiernos municipales, destinadas a brindar servicios de salud, educación, administración y procuración de justicia, actividades deportivas, culturales, recreativas o sociales, las que deberán contar con las facilidades de accesibilidad y señalización necesarias a fin de facilitar el libre tránsito, desplazamiento y uso seguro de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 55 Bis.- Las instalaciones privadas, de uso o servicio público, deberán cumplir con las disposiciones que determine la legislación vigente, para garantizar la accesibilidad y desplazamiento autónomo y seguro de las personas con discapacidad.

ARTICULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 55 Bis 1.- En el marco de sus respectivas atribuciones las autoridades competentes, establecerán las disposiciones legales para garantizar la accesibilidad y desplazamiento de las personas con discapacidad, en la infraestructura pública o privada, equipamiento urbano y espacios públicos incluyendo entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sean de carácter universal, obligatorio y adaptado para todas las personas;
- II. Que incluyan el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía y otros apoyos; y
- III. Será responsabilidad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y demás autoridades competentes del sistema financiero mexicano en el estado, garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de circunstancias y condiciones a los servicios que ofrecen las instituciones bancarias y demás entidades parte del sistema financiero mexicano.

ARTICULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 56.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el Instituto de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado y las direcciones municipales de desarrollo urbano, vigilarán que las construcciones o modificaciones públicas y privadas que se realicen, cuenten con las facilidades arquitectónicas y de desarrollo urbano, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 57.- El Programa Estatal de Desarrollo Urbano, contendrá lineamientos generales para incorporar facilidades arquitectónicas y de señalización en la planificación y construcción de la

infraestructura urbana de carácter público a fin de facilitar el tránsito, libre acceso, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 58.- Los gobiernos municipales, contemplarán en sus programas de obra pública y desarrollo urbano, las facilidades urbanísticas y arquitectónicas de tránsito, libre acceso, desplazamiento, uso seguro y señalización, acorde a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 59.- Las instancias de los Ayuntamientos encargadas de autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a la prestación de servicios al público, vigilarán que se instalen sanitarios, baños, estacionamientos, elevadores, rampas y señalización para las personas con discapacidad, de acuerdo a la dimensión y tipo de proyecto, y de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 60.- En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, deportivos, plazas y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los administradores y organizadores deberán establecer preferencialmente espacios reservados para personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios.

Artículo 61.- Los Ayuntamientos, al expedir la autorización a las empresas del ramo de la telefonía y la comunicación pública y privada, para colocar teléfonos públicos en terrenos de su jurisdicción así como en clínicas, hospitales, restaurantes, centros comerciales y demás establecimientos que presten servicios al público, les solicitarán instalar un porcentaje de dos a uno de éstos a una altura adecuada para poder ser utilizados por personas con discapacidad.

CAPÍTULO VIII-BIS

De la Vivienda para Personas con Discapacidad

CAPITULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 62.- La Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda, instrumentará acciones para que en sus programas se incluya la construcción de vivienda digna para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para vivienda, y los programas para adaptación. La vivienda para personas con discapacidad deberá cumplir con las normas técnicas en su infraestructura interior y exterior, para el acceso y libre desplazamiento.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 62 Bis.- Las autoridades competentes serán responsables de garantizar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad universal y la vivienda, por lo que deberán emitir, implementar y vigilar normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones o infraestructura públicas o privadas y la obtención de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad vivir en forma independiente y participar plenamente en igualdad de condiciones.

Las autoridades responsables de la administración pública estatal y municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Para tales efectos, la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad en Durango instrumentará las siguientes acciones:

I. Coordinara con las dependencias de la administración pública estatal y municipal, y el Congreso local, la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, reformas legales, elaboración de reglamentos o normas, y la certificación oficial a instalaciones públicas o privadas; y

II. Supervisara la aplicación de normas, disposiciones legales, administrativas o de sanción civil o penal, que garanticen la accesibilidad en las instalaciones o infraestructura pública o privada.

ARTICULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 62 Bis 1.- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público o sector privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad. Las dependencias públicas de vivienda otorgarán obligatoriamente facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

ARTICULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

CAPITULO IX DEL LIBRE DESPLAZAMIENTO Y EL TRANSPORTE.

Artículo 63.- Los elementos viales que deberán ser adecuados en la vía pública con facilidades para el uso y desplazamiento de las personas con discapacidad y que constituyen obstáculos son:

- a) Las aceras, banquetas y cordonerías;
- b) Las intersecciones de aceras o calles;
- c) Las coladeras, sumideros o bocas de alcantarillas;
- d) Los estacionamientos;
- e) Las escaleras y puentes peatonales;
- f) Las rampas;

- g)** Los teléfonos públicos;
- h)** Los tensores para postes;
- i)** Los buzones postales;
- j)** Los contenedores para depósito de basura y puestos ambulantes;
- k)** Los semáforos y toda clase de disposiciones de tránsito y vialidad, tales como banderolas, postes, cadenas y en general, anuncios que limitan el tránsito vehicular;
- l)** El uso de banquetas y postes como estacionamientos de bicicletas, motocicletas, diablillos, carretillas y la expansión de comercios establecidos sobre las aceras; y
- m)** Cualesquiera otros objetos que dificulten, entorpezcan o impidan el libre tránsito.

Artículo 64.- Los tensores que en las vías públicas se instalen, como apoyo de los postes de los servicios públicos, deberán contar con un protector metálico, el cual deberá ser recubierto con pintura de color vivo a fin de que los transeúntes, principalmente los débiles visuales, los identifiquen con facilidad para evitar tropezarse. Asimismo, la colocación de semáforos u otros instrumentos de señalización vial se efectuará de manera estratégica a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas o el de un instrumento de apoyo para invidentes.

Artículo 65.- La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, las direcciones municipales de Vialidad y el Consejo Consultivo del Transporte del Estado, establecerán las acciones, mecanismos, facilidades y preferencias, que le permitan a las personas con discapacidad su transporte y libre desplazamiento, conforme a lo siguiente:

- I.** Los vehículos del servicio público de transporte deberán cumplir con las especificaciones técnicas que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, incluyéndose la adecuación de instalaciones físicas como paraderos y estaciones, conforme a esta Ley y su Reglamento sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales;
- II.** Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte asignarán los espacios y asientos que para el uso de las personas con discapacidad;
- III.** Las direcciones municipales de Vialidad y Protección Ciudadana establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el uso adecuado de zonas como accesos, rampas

y espacios de estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso al público; y

IV. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos que conducen las personas con discapacidad o que les trasladan, las direcciones municipales de Vialidad y Protección Ciudadana dispondrán los espacios y señalización correspondiente.

Artículo 66.-La Dirección de Transportes del Gobierno del Estado establecerá y vigilará la aplicación de descuentos otorgados a las personas con discapacidad en las rutas de transporte público, local o foráneo concesionados por el Gobierno del Estado.

Artículo 67.- La Dirección de Transportes en el Estado y las direcciones municipales de vialidad diseñarán e instrumentarán programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar actitudes de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito y desplazamiento por la vía pública.

Artículo 68.-Las personas ciegas acompañadas de perros guías tendrán libre acceso a todos los lugares públicos, a los servicios públicos y de transporte y establecimientos comerciales.

Artículo 69.-La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, expedirá las placas y calcomanías de identificación correspondientes a los vehículos que usan o transportan a personas con discapacidad permanente.

Artículo 70.-Las Direcciones Municipales de Vialidad o las dependencias equivalentes de los Ayuntamientos, expedirán los permisos temporales, los cuales deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I. La autoridad que emite el permiso temporal;
- II. El nombre del automovilista con discapacidad temporal o, en su caso, el de la persona responsable de su traslado;
- III. La fotografía del titular del permiso temporal;
- IV. La Autoridad del sector Salud que expide el Certificado de incapacidad temporal o el dictamen médico;
- V. La vigencia que corresponderá a la incapacidad temporal que señale el dictamen médico;

- VI. Los datos del vehículo debiendo de estar completamente visible el número de placas en que se trasladará a la persona discapacitada temporalmente; y
- VII. La leyenda: “El presente permiso temporal es utilizado por la persona con discapacidad temporal, para que el vehículo que lo transporte pueda hacer uso de los espacios destinados para personas con discapacidad. Solicitando a las autoridades correspondientes, brindar la facilidades necesarias, para el correcto uso del presente permiso temporal.”

El permiso temporal deberá portarse en el vidrio parabrisas frontal del vehículo a motor, el cual deberá de estar totalmente visible hacia el exterior del mismo.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 117, P. O. 14 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2014.

Artículo 71.- A la persona que haga uso indebido o abuso de las placas de identificación y/o de los permisos temporales para las personas con discapacidad, se le sancionará siempre y cuando se les compruebe fehacientemente tal infracción.

Artículo 72.- Los cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad podrán ser utilizados por vehículos con placas de discapacidad y/o permiso temporal, siempre y cuando estos trasladen en ese momento a la persona con discapacidad, ya que es quien directamente debe recibir el beneficio. Así mismo estos cajones podrán ser usados por vehículos que no cuenten con la identificación antes citada, exclusivamente para ascenso y descenso de personas con discapacidad. En el caso de que se compruebe fehacientemente que se hizo uso indebido se impondrá la sanción correspondiente. Los citados cajones no tendrán carácter de exclusividad para determinada persona con discapacidad y podrán ser usados por cualquier vehículo que porte la placa respectiva.

Artículo 73.- Los vehículos que usen los cajones u obstruyan rampas, serán retirados por la autoridad correspondiente, con el fin de salvaguardar el derecho de las personas con discapacidad a usar esos espacios.

CAPÍTULO X DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Artículo 74.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, incidirá positivamente en el nivel de la calidad de vida de las personas con discapacidad a través de programas que los prevean de satisfactores básicos y promuevan su autosuficiencia.

Artículo 74 Bis.- La Secretaría de Desarrollo Social garantizará el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano para ellas y sus familias, incluyendo

alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, ejecutará las siguientes acciones:

I. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza; además, verificarán la observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;

II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;

III. Establecer que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad estarán dirigidas a lograr su plena integración social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral; y

IV. Establecer prioritariamente que las políticas y programas, en materia de asistencia social para personas con discapacidad se orienten a:

a) La habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad; y

b) El combate a la pobreza de las personas con discapacidad;

ARTICULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

CAPITULO XI

ATENCIÓN PREFERENTE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPITULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 75.- Las personas con discapacidad gozarán del derecho de atención preferente para realizar trámites ante instituciones de la administración pública Estatal y Municipal.

Para los efectos de esta Ley, la identificación de personas con discapacidad, cuando no sea notoria, se realizara mediante la credencial de atención preferencial para personas con discapacidad, la cual se expedirá de manera gratuita.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 76.- La atención preferente consistirá en reducir los tiempos de atención y despacho a las personas con discapacidad que acudan a las instituciones públicas de la administración estatal o municipal a realizar los diversos trámites a título personal.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 77.- Las Instituciones públicas en las cuales se realicen trámites procurarán contar con una ventanilla especial o preferente para atender a las personas con discapacidad.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 78.- Los establecimientos privados que cuenten con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con ciertas circunstancias como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualesquiera otras, deberán hacer extensivos a personas identificadas como discapacidad estas prerrogativas, siempre y cuando éstas tengan por objeto el reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 79.- Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su Reglamento, demás disposiciones que de ellas emanen y las dispuestas por otras leyes y reglamentos en el Estado, serán sancionadas por la autoridad estatal o municipal que corresponda.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 80.- Para los efectos de la presente Ley, las sanciones se aplicarán conforme a lo siguiente:

- I. Corresponderá a las Direcciones Municipales de Vialidad y Protección Ciudadana de los Ayuntamientos según el caso de su competencia, la obligación de aplicar multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida de Actualización, a quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;
- II. Corresponderá a los Ayuntamientos a través de la autoridad Municipal competente, la obligación de aplicar multa de 50 a 80 veces la Unidad de Medida de Actualización, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad, en caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura del local por tres días;
- III. Corresponderá a la Dirección General de Transporte en el Estado, la obligación de aplicar multa de 25 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización, a los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; y
- IV. A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, se le aplicará multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Las sanciones derivadas de las infracciones a la presente Ley, por ningún motivo estarán sujetas a descuento o condonación. Los recursos recaudados con motivo de estas infracciones deberán ser aplicados por los Ayuntamientos en un 50% en obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad.

*ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.
REFORMADO POR. 110 P.O. 23 DEL 19 DE MARZO DE 2017.*

Artículo 81.- Los servidores públicos que incumplan las disposiciones previstas en esta ley serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley vigente en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en la legislación civil, laboral y penal según corresponda.

Los representantes de las asociaciones civiles o sociales que hagan uso indebido de los recursos destinados a los programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad, o que violen la normatividad de los programas con el fin de favorecer a personas o grupos que no formen parte de la población objetivo, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

CAPÍTULO XIII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 82.- En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, se estará a los plazos y procedimientos previstos en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 83.- El escrito en el que se interponga el recurso deberá contener:

- I. El nombre y domicilio de recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;
- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;

VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste; no podrá ofrecerse la prueba confesional ni la testimonial; y

En caso de omitir el recurrente los requisitos de las fracciones I, II, IV y VI, se le apercibirá por una sola vez, para que en un término de tres días cumplimente el recurso.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 84.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo y con todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, admitiéndolo a trámite o rechazándolo, según corresponda; para el caso de que lo admita, desahogará las pruebas ofrecidas y aportadas en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión, dictando la resolución definitiva en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

ARTICULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 85.- Para la debida ejecución y cumplimiento de la sanción impuesta en la resolución pronunciada, la autoridad que la emita deberá ordenar su cumplimiento a través de las autoridades fiscales estatales y municipales.

ARTICULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

CAPÍTULO XIV PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 86.- La Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad en Durango se regirá por lo dispuesto en esta ley y su Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta ley.

ARTICULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 87.- Queda reservado a los tribunales de Justicia Administrativa el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte la Comisión Coordinadora.

ARTICULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

CAPÍTULO XV DEL CONSEJO CONSULTIVO

CAPITULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 88.- El Consejo consultivo para su funcionamiento estará constituido de la siguiente forma:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;

II.- Un Vicepresidente que será la presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

III.- Un Secretario Técnico que será el Coordinador de la Asociación de Discapacidad del Estado de Durango,

IV.- Vocales que serán los 4 representantes por cada una de las siguientes:

- A)** Discapacidades motoras
- B)** Discapacidades físicas
- C)** Discapacidades Sensoriales

ARTICULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 89.- El Consejo Consultivo es la instancia honoraria coadyuvante, de consulta y asesoría en materia de discapacidad en el Estado, que tiene por objeto proponer medidas para la planeación, formulación, instrumentación, ejecución y seguimiento de la política estatal de discapacidad en coordinación con la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad en Durango.

ARTICULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

Artículo 90.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Conocer, analizar y formular propuestas respecto de las políticas de discapacidad;
- II.** Participar, en coordinación con La Comisión, en la elaboración y evaluación de los programas de apoyo a las personas con discapacidad en las propuestas que le formulen las dependencias y entes de la administración pública estatal involucradas y las organizaciones sociales y privadas interesadas;
- III.** Promover, coordinar y concertar la participación de los sectores públicos, sociales en materia de discapacidad,
- IV.** Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de apoyo a las personas con discapacidad en los ámbitos estatal, regional y municipal;
- V.-** Contribuir en la definición de acciones sociales, financieras, técnicas y administrativas para la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad;

- VI.** Proponer esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación en las actividades productivas del estado a las personas con discapacidad.
- VII.** Promover una oferta de vivienda a las personas con discapacidad;
- VIII.** Impulsar las acciones de simplificación administrativa para las personas con discapacidad
- IX.** Promover e instrumentar mecanismos de mejora regulatoria para la simplificación de los procedimientos y trámites y la disminución de costos de la vivienda, desarrollos habitacionales y de titulación del suelo y la vivienda para personas con discapacidad;
- X.** Solicitar y recibir información de las distintas dependencias y entidades que realizan programas y acciones orientados a personas con discapacidad;
- XI.** Aprobar la creación y grupos de trabajo para la atención de temas específicos y emitir los lineamientos para su operación;
- XII.** Elaborar y aprobar su reglamento interior; y
- XIII.** Las demás que establezca esta ley, el reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO ADICIONADO POR DECRETO 463, P. O. 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente Ley.

TERCERO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de publicación del presente decreto.

CUARTO.- Para el debido cumplimiento de la presente Ley, y facilitar la movilidad y traslado de las personas con discapacidad, los concesionarios y permisionarios del transporte público adoptarán paulatinamente las medidas de adecuaciones necesarias en las unidades de transporte, en un plazo que no excederá de 18 meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, evaluará semestralmente los avances respectivos.

QUINTO.- La ejecución de las obras que el Gobierno del Estado y los ayuntamientos municipales, deban efectuar para la eliminación de obstáculos viales y urbanos en edificios y vía pública, se efectuarán paulatinamente de conformidad con la previsión presupuestal.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (5) cinco días del mes de diciembre de (2001) dos mil uno.

DECRETO 36, 62 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL N° 51, 23 DE DICIEMBRE DE 2001.

DECRETO 363, LXIII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 36, DE FECHA 6 DE MAYO DE 2007.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3; 4; 7 EN SUS FRACCIONES VI Y XV; 12 FRACCIÓN II; 13 FRACCIÓN XIV; 25 FRACCIÓN I; 26 PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES III Y IV; 27; 34; 35 PRIMER PÁRRAFO; 37; 43; 48; 52; 56; 62 Y 72; DE IGUAL MANERA SE REFORMAN LOS CAPÍTULOS X, XI, XII, Y XIII, LOS CUALES RESPECTIVAMENTE SE DENOMINARÁN “DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO”; “DE LA VIGILANCIA”, “DE LAS SANCIONES” Y “DE LOS MEDIOS DE DEFENSA”; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 12; Y UN INCISO I) A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 13.

DECRETO 117, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 14 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXIV y XXV y se adiciona una fracción XXVI al Artículo 2 y se reforma el artículo 70 de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se oponga al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (05) cinco días del mes de febrero del año (2014) dos mil catorce.

DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA, PRESIDENTE; DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ, SECRETARIO; DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ, SECRETARIO. RÚBRICAS

DECRETO No. 463, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 99 BIS, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, para quedar

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de Noviembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE, PRESIDENTE; DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, SECRETARIA; DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, SECRETARIO. RUBRICAS.

DECRETO 110, LXVI LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 23 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 80 de la fracción I a la IV, de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las

obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (16) dieciseis días del mes de febrero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, SECRETARIA. RÚBRICAS.